



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, seis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | Norley Vargas Soto |
| Demandado | Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Departamento del Valle del Cauca y Municipio de Bolívar |
| Radicado | 76147-3333-003-2022-00966-00 |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición y apelación |

ASUNTO

Procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado el día 22 de febrero de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia del 08 de febrero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 08 de febrero de 2022, se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

1.2 RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó el día 22 de febrero de 2022 recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido por el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Por su parte se establece que dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea conforme lo prevé el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

2.2 MOTIVACIÓN

Corresponde al despacho decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto contra el auto del 08 de febrero de 2022, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Como fundamento jurídico, el demandante invoca el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, para señalar que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de la oportunidad.

Para resolver la providencia recurrida, resulta pertinente referir, en primer lugar, que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra regulado en el capítulo VI del Título III de la mencionada Ley, que reglamenta todo lo relacionado con el procedimiento administrativo general y la utilización de recursos contra **decisiones de la administración**, por lo que tal norma se dirige a regular las actuaciones que se surten ante las **entidades públicas que cumplen funciones administrativas** y no aquellas que se realizan frente autoridades judiciales.

De esta manera, no es procedente aplicar dicho precepto normativo, pues se trata de una situación en la que se reglamenta la intervención de un particular frente a la administración.

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 N° 3 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que establece un término de **tres (3) días** para interponer el recurso de apelación.

En efecto, el auto que rechazó la demanda, se notificó a la parte actora el día 09 de febrero de 2023 y el apoderado judicial de ésta, allegó el día **22 de los mismos**, recurso de reposición en subsidio apelación, cuando ya se encontraba ejecutoriada la providencia mencionada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago**

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto de fecha 08 de febrero de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, de conformidad con lo considerado en este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, Por secretaría, **archívese definitivamente** el proceso y hagan las respetivas anotaciones en la base de datos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd2051ef7fc2745a72b5409233991b58a9005ce6f02aa04c321e0212c4c5f18**

Documento generado en 06/03/2023 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>